

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que terminó la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Referencia: C. Colectivo

Expediente: 8/71

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito empresa, para la empresa S. A. Tudela Veguín-Fábrica de Cementos, y su personal, suscrito en fecha 18 de junio de 1971, y que comprende los centros de trabajo de Fábrica de Cementos de Aboño, con su cantera de Perlorá; Silos del Puerto del Musel y la Sección de Prefabricados; y

Resultando que con fecha 2 de julio de 1971, tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo, escrito de la Organización Sindical, el que acompañaban el texto literal del Convenio referido en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el convenio tiene una vigencia de dos años a partir del 1.º de enero de 1971, y contiene cláusula especial de "no repercusión en precios".

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 25 de abril de 1958 y el artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio, se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958 y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto Ley 22/1969 de 9 diciembre, que regula la política de salarios, ren-

tas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas, y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito empresa para la empresa Tudela Veguín, S. A. Fábrica de Cementos y su personal suscrito en 18 de junio de 1971, y que comprende los centros de trabajo de Fábrica de Cementos de Aboño con su cantera de Perlorá; Silos del Puerto del Musel y la Sección de Prefabricados.

Segundo.—Comunicar, esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 2 de julio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUM. 454, ENTRE LA S. A. TUDELA-VEGUIN Y SUS PRODUCTORES DE LA FABRICA DE CEMENTOS DE ABOÑO

Acta de otorgamiento

En Gijón a las doce horas del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, en la sala de juntas de la Casa Sindical, bajo la presidencia de don José Pendás Díaz, actuando de Secretario don Herminio Ordiz Ordiz, se reúnen las representaciones económica y social de la S. A. Tudela-Veguín, para suscribir

el Convenio Colectivo Sindical número 454, entre la Dirección de la aludida Sociedad y sus productores de la Fábrica de Cementos de Aboño.

Intervienen en la firma de este pacto los siguientes miembros:

COMISION DELIBERADORA

Presidente, don José Pendás Díaz.

Secretario, don Herminio Ordiz Ordiz.

Vocales:

En representación de la empresa: don José Luis Hernández Sánchez, don José María García Guisasaola, don Miguel B. Fernández Malvárez, don Pedro González Esteban, don Juan María Uzquiola Permisán, don Ramiro González González, don Avelino Rodríguez García, don Francisco de A. Zapata González.

En representación de los productores: don José García Álvarez, don José A. García Uría, don Moisés Álvarez Suárez, don José L. Rodríguez Fernández, don Valentín Álvarez Suárez, don Angel Rodiles Vega, don Francisco Morán García y don Angel Pariente Vijande.

Asesor de la parte social: don Sixto Armán de la Vega.

Tras las deliberaciones llevadas a cabo por el establecimiento del presente Convenio Colectivo, ambas representaciones, por unanimidad de todos sus miembros, acuerdan y deciden suscribirlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la empresa S. A. Tudela Veguín:

- Fábrica de Cementos de Aboño, con su cantera de Perlorá.
- Silos del Puerto del Musel.
- Sección de Prefabricados.

Las estipulaciones del presente convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7 de la vigente Ley de C. T.

Art. 2.º Entrada en vigor y plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral competente, el presente convenio retrotraerá sus efectos al día 1.º de enero del año 1971 y tendrá un plazo de vigencia de dos años a partir de la fecha indicada.

Art. 3.º Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas, económicas o de otro orden, son compensables o absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran, pactadas o unilateralmente concedidas, así como con las mejoras que pudieran sobrevenir durante la vigencia del presente convenio por imperativo de disposiciones legales, administrativas, jurisprudenciales, pactos sindicales, contrato individual o usos y costumbres de la localidad, o por cualquier otra cosa, salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales, computados exclusivamente con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales anuales que resultan de lo pactado en este convenio.

Las condiciones personales que, con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este convenio se respetarán, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 4.º Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.—La misión de vigilar el cumplimiento del presente convenio y la de interpretar sus acuerdos en caso de discrepancia sobre su significado o alcance corresponde, en principio y sin perjuicio de la competencia de las autoridades laborales y sindicales a una

Comisión Mixta formada por los siguientes representantes:

— Por parte de empresa: Cuatro vocales designados por la empresa, procurando que sean dos de ellos el Director de fábrica y uno de los Jefes administrativos de la misma.

— Por la parte social: Cuatro vocales designados por el Jurado de Empresa, procurando que estén representados los cuatro grupos siguientes: Técnicos, administrativos, fabricación y talleres.

Tratándose de la aplicabilidad e interpretación del presente convenio, será preceptivo, antes de acudir a la autoridad o jurisdicción competentes, el dictamen de la Comisión Mixta acerca del problema, que se emitirá previa petición de cualquiera de las dos partes interesadas por escrito dirigido al Jurado de Empresa, quien pedirá la reunión de la comisión estableciéndose un plazo de 15 días laborables para comunicar al interesado el acuerdo que adopte la Comisión. Transcurrido este plazo el reclamante podrá acudir a las autoridades laborales.

Art. 5.º Rescisión.—Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interín por la Legislación General.

Art. 6.º Plantilla.—La plantilla actual corresponde a los centros de trabajo de la empresa S. A. Tudela Veguín, reseñados en el artículo 1.º de este convenio y estará sujeta a revisión cuando se alteren los programas de fabricación, se modifiquen los métodos o medios de trabajo o bien se produzcan cambios en la organización, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º Ingresos.—Para cubrir los puestos que se denominan a continuación: Jefe de fábrica, ayudante de ingeniero, ayudante técnico sanitario, jefe de administración, mantenimiento, cantera, laboratorio, de taller, técnicos de mantenimiento, vigilantes, encargados, delineantes y oficiales administrativos así como los de guardas jurados, la empresa podrá contratar libremente personal de nuevo ingreso en los casos en que, a juicio de la Dirección, no se disponga de personal idóneo para ocupar tales puestos de trabajo.

Art. 8.º Promoción en la empresa.—Sin perjuicio de la facultad que se atribuye a la empresa para contratar libremente al personal de nuevo ingreso comprendido en el artículo 7.º de este convenio, se procurará en lo posible cubrir tales

puestos con personal de la plantilla que haya demostrado, por sus aptitudes y espíritu de colaboración, ser merecedor de ocuparlo, a tal efecto se estudiará el establecimiento de un sistema de valoración al mérito de los trabajadores.

Las vacantes que se produzcan y que no hayan de ser amortizadas de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo sexto de este convenio, serán expuestas durante tres días en el tablón de anuncios de la empresa y podrán ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para cubrir dichos puestos siguiendo el procedimiento previsto para el caso a) en la Norma NG.—SCAS-001/70 (anexo 1). Transcurrido el plazo de 6 días se realizarán, tan pronto como sea posible, las pruebas de aptitud que un tribunal nombrado al efecto considere necesarias.

Este tribunal, con un número impar de miembros será designado libremente dentro del seno de la empresa, debiendo formar parte del mismo en todo caso, un miembro del Jurado de Empresa y el Jefe de la sección donde se haya producido la vacante.

Cuando el cambio se realice en función de la asistencia a un curso de P. P. O. programado según las bases de colaboración firmados entre el Ministerio de Trabajo y la empresa con fecha 25 de febrero (anexo 2), este tribunal estará compuesto por:

— Presidente: Persona designada por el P. P. O.

— Vocales: Uno designado por la dirección de la factoría en la que van a trabajar los alumnos, otro designado por el Jurado de Empresa y de igual o superior categoría a los alumnos formados.

— Un tercero, designado por el Centro Base Experimental de Formación y Perfeccionamiento de la Industria Cementera.

— Un cuarto, el Jefe de la sección donde se hayan producido las vacantes. En caso de ser varias las secciones afectadas, este vocal participará en la comprobación de la capacitación de aquellos alumnos que vayan destinados en principio a su sección, cambiándose por el Jefe de sección que corresponda al calificar otro grupo.

En el caso de que no haya aspirantes que superen las pruebas propuestas, la empresa podrá contratar libremente personal ajeno a la misma.

La valoración de méritos prevista en el artículo 72 de la vigente Ordenanza Laboral tendrá carácter complementario en todos los casos a las

pruebas profesionales y en su caso psicótécnicas, que se establecen según este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplado en el artículo 73 de la Ordenanza.

Art. 9.º Personal de capacidad disminuida.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño, a juicio inapelable del médico de empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar señalándose una nueva clasificación de acuerdo con el nuevo puesto, así como el sueldo o salario que le corresponda según su nueva categoría. En caso de discrepancia y con carácter previo a la reclamación ante la Delegación de Trabajo, se someterá la situación al informe del Jurado de empresa, de acuerdo con el artículo 70 de la Ordenanza.

Serán puestos a cubrir por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes: Los de personal subalterno, de cuartos de aseo, de servicios de limpieza, de cuartos de herramientas, de bombas y compresores.

El número de puestos a desempeñar por el personal de capacidad disminuida será como máximo el cinco por ciento del número de trabajadores de la fábrica.

La incapacidad permanente parcial dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción de contrato de trabajo, sino solo su suspensión mientras no existan puestos vacantes.

Art. 10. Retribuciones.—Se aplicarán las retribuciones iniciales establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, complementada con el Decreto sobre salarios mínimos de fecha 25 de marzo de 1971.

A estas retribuciones se sumará un complemento salarial personal.

La asimilación entre la nomenclatura actual de los puestos de trabajo y las categorías previstas en la Ordenanza figura en el anexo número 3.

Art. 11. Conceptos retributivos.—La retribución estará integrada por los siguientes conceptos:

— Salario inicial de nivel.

— Antigüedad.

— Gratificación de Navidad y 18 de Julio.

— Primas de incentivo.

— Pluses de trabajo penosos, peligrosos e insalubres.

Esta retribución se complementará en los términos fijados por el artículo 97 de la vigente Ordenanza Laboral con:

— Paga de beneficios.

— Complemento salarial personal.

Art. 12. Salario inicial de nivel. Es una parte de la retribución del trabajador con la que se remunera la producción normal por jornada de 8 horas de trabajo percibiéndose también los domingos y festivos. Será igual para todos los trabajadores situados en el mismo nivel, cualquiera que sea la sección a la que pertenezcan y sirve de base para el cálculo de determinados conceptos. Su importe es el señalado en el anexo número 4.

Art. 13. Antigüedad.—A partir del día 1 de enero de 1971, se entenderá por antigüedad de un trabajador los años de servicio de dicho trabajador en la empresa desde el momento de su ingreso.

La antigüedad en la empresa dará lugar a bonificaciones retributivas consistentes en dos bienios equivalentes cada uno al 5 por ciento de los salarios iniciales de nivel establecidos en este convenio y en quinquenios asimismo equivalentes al 7 por ciento cada uno limitándose su importe al 50 por ciento de los salarios iniciales establecidos en este convenio.

El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio se contará desde el día de ingreso en la empresa, con independencia del período de prueba o aprendizaje, baja por incapacidad laboral transitoria o por accidente de trabajo o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario.

Para el cálculo de la antigüedad en aquellos casos que el trabajador hubiese cambiado de categoría desde su ingreso en la empresa, el importe de los premios de antigüedad vendrá dado por la suma de las cantidades que resultan de aplicar el porcentaje correspondiente a cada bienio o quinquenio al salario inicial del anexo 4 que corresponda al vencimiento de dichos bienios y quinquenios.

Dado que la trayectoria profesional de cada trabajador es diferente, este método de cálculo obliga a individualizar la cantidad total impidiendo la construcción de tablas.

En el caso de que con posterioridad a la firma de este convenio la Autoridad Laboral, el criterio jurisprudencial o una disposición de cualquier rango o procedencia con fuerza para obligar, interpretase la Ordenanza Laboral en tal sentido que sufriera un aumento en la cantidad anual a percibir por antigüedad según

el método indicado más arriba la diferencia se detraería automáticamente del complemento salarial personal pero en el caso de que la interpretación tuviera como consecuencia una disminución en perjuicio de los trabajadores, la cantidad anual se mantendría durante toda la vigencia del convenio, aumentándose la diferencia en el concepto de complemento salarial personal.

En el anexo número 7 figura la relación individualizada con el importe por día retribuido de dicha antigüedad para cada uno de los productores a fecha 1 de enero de 1971.

Art. 14. Gratificaciones de Navidad y 18 Julio.—Con motivo de las festividades de 18 de julio y la Natividad del Señor, la empresa abonará a todos los trabajadores afectados por el Convenio dos gratificaciones de carácter extraordinario, la primera de ellas el 16 de julio y la segunda el 22 de diciembre, o los días inmediatamente anteriores a ambas fechas si cualquiera de ellas coincidiese en festivo.

El importe de cada una de estas gratificaciones será de 30 días del salario inicial del nivel más la cantidad correspondiente a la antigüedad calculada según la forma especificada en el artículo anterior.

Art. 15. Primas de incentivo. Los trabajadores que presten servicio en la sección de envase, seguirán percibiendo, como hasta ahora, una prima en función de las toneladas cargadas, cuyo cálculo se hará de la forma siguiente:

a) Prima de los cargadores.—Los cargadores de cemento envasado tienen como cargue mínimo, por debajo del cual no perciben ninguna prima, la cifra, para la cuadrilla de cuatro cargadores, de 40 toneladas hora, equivalente a 200 sacos por hora y cargador. Alcanzando este ritmo, es decir, cuando la cuadrilla carga, en jornada de ocho horas, 320 toneladas, cada cargador percibe una prima de veinticuatro pesetas.

Esta prima aumenta en 0,30 pesetas por cada tonelada, en exceso de las 320 indicadas, que carga la cuadrilla en jornada de ocho horas.

Cuando no se trabaja en el cargue la jornada completa, para determinar la prima se sigue el procedimiento que a continuación se detalla:

Se redondea el número de horas trabajadas en el cargue a la unidad más próxima, por exceso o por defecto (la media hora se redondea siempre en defecto, en beneficio del personal).

Se calcula el ritmo de cargue por

hora y se deduce el que correspondería a la jornada de ocho horas.

Con esta base, se valora la prima correspondiente a la jornada completa.

Finalmente se calcula la parte proporcional de prima correspondiente a las horas (redondeadas como queda dicho) de trabajo en el cargue.

Este procedimiento equivale a la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$\frac{T}{H} < 40 \quad P = 0$$

$$\frac{T}{H} \geq 40 \quad P = 0,30 T - 9H, \text{ donde}$$

T = Toneladas cargadas por la cuadrilla en un turno.

H = Horas trabajadas cargando (redondeadas).

P = Prima de un cargador en pesetas.

b) Resto del personal de la sección de envase.—Las primas del restante personal de la sección de envase se calculan en función de las percibidas por los cargadores, como sigue:

Dos ensacadores por turno: prima para cada uno, igual a la de un cargador.

Un operario de cinta: prima, equivalente al 20 por ciento de la de un cargador, con un mínimo de cinco pesetas por día, siempre que los cargadores perciban prima.

Tres operarios en vagones y granel: prima, para cada uno, calculada por la fórmula:

$$P = \frac{n.º \text{ de toneladas cargadas} \times 0,05 \text{ pts}}{n.º \text{ total de horas trabajadas}} \times \text{número total de horas trabajadas}$$

Los trabajadores del centro de trabajo "Silos en el puerto de El Musel", percibirán unas primas mensuales de 0,02 pesetas los operarios y 0,03 pesetas el encargado, por cada tonelada que entre en el silo, siempre que el número de toneladas ensiladas en el mes supere la cifra de 16.000. Si se aumentase o reduciese el número de trabajadores destinados en este centro de trabajo, número que en la actualidad es de 1 encargado y 3 operarios, se revisarán estas primas.

Art. 16. Bonificación por trabajos penosos, peligrosos, tóxicos e insalubres.—Al personal que realice o desempeñe trabajos clasificados como excepcionalmente penosos o peligrosos se le abonará un premio equivalente al 20 por ciento del salario inicial diario del nivel a que pertenezca por jornada completa, o cuando el número de horas empleadas en esta actividad excediese de cuatro diarias. Si fuese menor se le abonará el premio sobre

el salario inicial correspondiente a las horas trabajadas.

A estos efectos se considerará única y exclusivamente como trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos:

a) Los reconocidos como tales por la Delegación de Trabajo, que en el momento de la firma de este convenio son:

— Molineros y ayudantes de pasta.

— Molineros de cemento.

— Secadores de escoria.

— Ayudantes de hornero cuando trabajen en el folax,

entendiendo que sólo tendrán derecho a la percepción de la bonificación cuando realmente trabajen en los puestos mencionados.

b) Los realizados a cuatro o más metros de altura, colgados o no en andamios.

c) Los que se realicen en el interior de depósitos, calderas, conductos de humos y hornos, si el volumen del recinto en el cual está introducido el trabajador es inferior a cuatro metros cúbicos, o cuando el acceso al mismo se realiza a través de una abertura inferior a un metro cuadrado.

d) La limpieza de conductos de humos y alcantarillas, siempre que haya que introducirse en los mismos.

e) Los trabajos que obligen a introducirse en agua o terrenos fangosos, sin que constituyan suficiente protección las botas impermeables facilitadas al efecto.

f) El derribo de ladrillos refractarios y escoria de los hornos calientes, en caso de reparación.

g) El cambio de cadenas en hornos y enfriadores.

h) La limpieza o reparación en los electrofiltros.

i) Las reparaciones en servicio de las instalaciones de pasta cuando no sea posible la limpieza previa.

Cualquiera otros puestos o trabajos no expresamente descritos en los párrafos anteriores no causarán derecho a la percepción de la bonificación por penosidad, excepto si a partir de la firma de este convenio sufrieran modificaciones que alteraran las condiciones de trabajo y esto fuera reconocido por la autoridad laboral competente como motivo suficiente para la percepción de la bonificación. Igualmente, si por mejora de las instalaciones o de procedimientos de trabajo desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez conformada la inexistencia de estas causas por la Delegación de Trabajo, por medio de la Inspección, con los asesoramien-

tos e informes previos que considere convenientes, dejarán de abonarse las citadas bonificaciones.

Art. 17. Paga de beneficios.—La participación en beneficios definida en el artículo 96 de la Ordenanza Laboral no constituye total ni parcialmente remuneración directa del trabajador, ni tampoco se hará depender su cuantía de los beneficios.

Su cálculo se realizará de acuerdo como se establece en la legislación vigente sobre la materia.

Esta paga de beneficios se hará efectiva por la empresa dentro del primer trimestre de los años 1972 y 1973.

Art. 18. Complemento salarial individual.—A título personal, con objeto de corregir en lo posible, los desequilibrios producidos en la remuneración de los productores, por no haber podido adaptar las escalas de la valoración de puestos de trabajo a los niveles de la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, que se aceptan, y para evitar en lo posible el absentismo, se establece un complemento salarial por día trabajado cuya cuantía figura en el anexo número 5.

Art. 19. Salario-hora pactado.—Con el fin de facilitar el cálculo del importe correspondiente a las horas normales trabajadas y para el abono de las vacaciones se multiplicará el número de horas correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores por un factor de cálculo que se denomina salario-hora pactado (S. H. P. y que se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$S. H. P. = \frac{(I + A) 365 + CS \times 280}{2.376}$$

en donde:

I = Salario inicial de nivel.

A = Antigüedad en pesetas día.

CS = Complemento salarial.

2.376 = Número de horas "laborables" normales al año.

280 = Número de días laborables durante el año.

Este salario hora pactado absorbe la parte proporcional de domingo y festivos.

En el anexo 5 figura el S. H. P. correspondiente a cada uno de los trabajadores de la empresa, a fecha 1 de enero de 1971.

Art. 20. Salario-hora individual y horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias que sobre la jornada normal de ocho horas el personal afectado por el convenio, se abonarán con los recargos legales establecidos por la Ordenanza Laboral aplicado sobre un factor de cálculo que se denominará salario-ho-

ra individual" (S. H. I.) y que se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$(I + A) 425$$

S. H. I. = $\frac{\quad}{2.240}$, en donde
2.240

I = Salario inicial de nivel.

A = Antigüedad en pesetas/día

425 = Días naturales del año, más los correspondientes a las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

2.240 = Número de horas normales trabajadas.

El importe de las horas extraordinarias, se incrementará cuando correspondan con las bonificaciones de penosidad, toxicidad y peligrosidad según lo descrito en el artículo 16 de este convenio.

Art. 21. Jornada mínima. — La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, para todo el personal, cualquiera que sea su actividad y categoría profesional.

Art. 22. Horario. — Los horarios de trabajo para la fábrica de Aboño y cantera de Perlorá serán los siguientes:

a) Personal a turno:

Turno 1.º—De seis de la mañana a dos de la tarde.

Turno 2.º—De dos de la tarde a diez de la noche.

Turno 3.º—De diez de la noche a seis de la mañana.

b) El resto del personal tendrá jornada normal de ocho horas: de ocho a doce por la mañana y de una a cinco por la tarde, excepto en la Sección de Prefabricados que será de ocho a una y de dos a cinco.

La Empresa establecerá en el momento oportuno los horarios que hayan de regir en los Centros de de trabajo Silos de El Musel y Sección de Prefabricados y los someterá a la aprobación de la Delegación de Trabajo.

Art. 23. Fiestas. — Se considerarán como fiestas abonables, sin recuperación, esto es, sin que su disfrute implique aumento alguno en la jornada normal de los demás días laborables, las siguientes:

— Circuncisión del Señor (1.º de enero).

— Epifanía (6 de enero).

— San José (19 de marzo).

— Jueves Santo (desde las dos de la tarde).

— Viernes Santo.

— San José Artesano (1.º de mayo).

— Ascensión del Señor.

— Corpus Christi.

— San Pedro y San Pablo (29 de junio).

— Exaltación del Trabajo (18 de julio).

— Santiago Apóstol (25 de julio).

— La Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto).

— Nuestra Señora de Covadonga (8 de septiembre).

— Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre).

— Todos los Santos (1.º de noviembre).

— La Inmaculada Concepción (8 de diciembre).

— La Natividad del Señor (25 de diciembre).

Art. 24. Excepciones al descanso dominical. — Se considerará exceptuado del descanso dominical, el personal que preste servicios en:

a) Puestos de trabajo continuo en grúas, hornos, molinos, silos de pasta, secadero de escoria y subcentral eléctrica.

b) Equipos de mantenimiento, transportes interiores y control de laboratorio para instalaciones y servicios de marcha continua.

c) Botiquín.

d) Vigilancia y guardería.

Art. 25. Horas extraordinarias. El límite de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 26. Vacaciones. — Las vacaciones del personal acogido a este convenio serán de 21 días naturales ininterrumpidos para los operarios y subalternos y 25 días naturales, ininterrumpidos, para el personal titulado y empleados.

Su pago se realizará de acuerdo con el artículo 95 número 6 de la Ordenanza Laboral.

Art. 27. Turnos de vacaciones. — Para el disfrute de estas vacaciones, se observarán las siguientes normas:

a) El período vacacional estará comprendido, con carácter general, entre el primero de marzo y el treinta y uno de octubre de cada año.

b) En caso de necesidad del trabajador o de la empresa, las vacaciones se podrán disfrutar fuera de dicho período.

c) La Dirección de la Fábrica, comunicará a los Jefes de Sección, con la debida antelación, los turnos utilizables para que éstos hagan propuesta del acoplamiento necesario, atendiendo, siempre que sea posible, los deseos del personal.

d) El trabajador que desee disfrutar las vacaciones fuera del período establecido, deberá solicitarlo, por lo menos con antelación de un mes a la fecha en que piense comenzar su disfrute.

e) Tendrá preferencia para elegir turno, dentro de la misma categoría profesional, el más antiguo de

la empresa, salvo que, por el Jefe de Fábrica, se designen turnos rotativos automáticos.

f) Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 28. Permisos retribuidos. — Se concederán, con derecho a retribución, los siguientes permisos:

a) De tres días naturales comprendidos los del fallecimiento, entierro y funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

b) De dos días naturales en los casos de defunción de padres, hijos y hermanos políticos.

c) De dos días laborables, comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en caso de alumbramiento de la esposa. Si concurre enfermedad grave se aumentará a cinco días.

d) De un día natural, en caso de intervención quirúrgica, o enfermedad grave, de padres, hijos o cónyuge.

e) Del tiempo suficiente para asistir a reuniones obligatorias, debidamente convocadas para los trabajadores que ostenten cargos públicos o sindicales.

f) Quince días naturales ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

Para la obtención de estos permisos con derecho a retribución deberán acreditarse suficientemente, a juicio del Director de Fábrica, el motivo que los justifique, advirtiéndole, además, con la antelación posible, de la necesidad o deseo de su disfrute.

Art. 29. Complemento de enfermedad. — A efectos de perfeccionar la protección que el trabajador recibe de la Seguridad Social, se establece un complemento de las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, que se devengará bajo las condiciones que se expresan a continuación:

a) En los casos de enfermedades graves normalmente de larga duración, la empresa satisfará al trabajador de la diferencia entre las expresadas prestaciones económicas y el importe del cien por cien del salario inicial de nivel más antigüedad del enfermo.

b) En los casos de enfermedad grave, pero que no son normalmente de larga duración, la empresa complementará al trabajador con un 20 por ciento calculado sobre la prestación que le corresponde de la Seguridad Social.

c) En las restantes enfermedades

no se satisfará complemento alguno por parte de la empresa.

Para la liquidación de este complemento se tomará como base el diagnóstico del médico de empresa, quien, además, decidirá de modo inapelable qué productores en situación de baja deben ser clasificados en los grupos primero, segundo o tercero.

A efectos indicativos, que no limitarán las facultades del médico de empresa para formar su criterio en cuanto a lo determinado en el párrafo anterior, se acompaña como anexo número 6, una relación de enfermedades que, en principio, se estiman incluidas en cada uno de los apartados de este artículo.

El complemento de enfermedad se abonará únicamente mientras duren las prestaciones del Seguro de Enfermedad, con un tope máximo, en todo caso, de veinticuatro meses.

Art. 30. Ayuda en caso de fallecimiento o de incapacidad absoluta. En caso de fallecimiento de un trabajador de la plantilla de la fábrica, cualquiera que fuere la causa, o de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como consecuencia de accidente laboral, previo acuerdo del Jurado, la empresa abonará a su cónyuge, salvo en caso de separación, o en su defecto a familiar hasta de tercer grado que conviviese con él y a sus expensas, o al interesado en su caso, una cantidad en pesetas igual al número de trabajadores de la plantilla de la fábrica multiplicando por cuarenta, descontando en la nómina siguiente 20 pesetas a cada trabajador y corriendo a cargo de la empresa el resto. Si la cantidad total no llegase a veinte mil pesetas, la empresa tomará a su cargo la diferencia.

A los efectos de este artículo se entenderá únicamente que un trabajador pertenece a la plantilla de la fábrica, mientras se encuentre en activo en la empresa o en situación de incapacidad laboral transitoria descrita en la Ley de Seguridad Social.

Art. 31. Mejora a jubilados. — Se mantiene a título personal las mejoras que actualmente disfrutaban los trabajadores jubilados a quienes se les ha concedido este beneficio.

Estas concesiones no implican precedente para futuras jubilaciones.

Art. 32. Préstamos. — En caso de necesidad debidamente justificada, la empresa previo informe del Jurado, podrá conceder préstamos en las siguientes condiciones:

a) De hasta dos mensualidades, a amortizar en un plazo de diez meses.

b) En caso excepcional, de hasta tres mensualidades, a amortizar en un plazo máximo de quince meses.

c) La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización no podrá exceder, en ningún caso, de setenta y cinco mil pesetas.

Art. 33. Ayuda social.—Continúa en vigor la ayuda social que la empresa viene prestando en forma de Economato y de Vivienda para sus trabajadores.

Art. 34. Fondos asistenciales.—Con el fin de subvencionar las necesidades culturales, promocionales, asistenciales o de orden similar planteadas por los productores acogidos a este convenio bien sea individual o colectivamente, la empresa otorga una subvención acumulable anual de pesetas 75.000.

Este fondo será distribuido por la empresa a propuesta del Jurado y previo informe de la Dirección de Fábrica.

Art. 35. Promoción profesional. Como consecuencia del artículo octavo del Convenio anterior, la empresa ha suscrito unas Bases de Colaboración con el Programa de Promoción Profesional Obrera en fecha 25-2-71, que se adjunta a este Convenio como anexo número 2 y que la parte social suscribe en su totalidad, estableciéndose que las prácticas se desarrollarán en horas laborables y la teoría se impartirá en las horas extralaborables.

Art. 36. Cuotas e impuestos. Serán siempre a cargo del personal de la Empresa, todas las cuotas e impuestos que graven los ingresos de los mismos en las cuantías que señalen las disposiciones legales vigentes.

Art. 37. Ropa de trabajo.—Se entregará con carácter general, a todo el personal, un mono. Por excepción, se entregarán dos al personal de:

Cargue de cemento, silos y elevadores de pasta, molienda y transporte de carbón, engrasadores, talleres de reparación.

Al personal femenino y al de aquellos otros servicios que, por su índole, les sea más adecuado una bata de algodón que el mono de mahón, se les sustituirá éste por aquéllos.

A los guardas jurados se les entregará uniforme de pana, abrigo de paño y gorra, cada cuatro años; uniforme de algodón y gorra, cada dos años; botas de vestir, con un año de duración; e impermeable y botas de agua, por tiempo indefinido.

Al chofer de turismo, mono de algodón, uniforme de paño, gorra y zapatos al año, gabardina, por tiempo indefinido.

Art. 38. Uso de la ropa. — El uso de tales prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ella en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, corriendo a su cargo el lavado y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la empresa, sólo podrán usarse durante las horas de servicio. Los uniformes podrán también llevarse desde el domicilio a la fábrica y regreso. Los impermeables, botas de goma para la vigilancia y traje y botas de agua, no podrán salir de la fábrica en ningún caso.

d) Si durante la vida asignada a las prendas, o antes de ser dadas de baja, las de duración indefinida, cesaran sus usuarios en el servicio de la empresa, están obligados a devolver las que hubieran recibido.

e) Teniendo en cuenta su período de vida, o cuando hayan sido dadas de baja, pasarán a ser propiedad de sus usuarios.

Pero los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público, sin expresa autorización de la empresa.

Cláusula final

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, quedarán derogados, y sin valor ni efecto alguno, el Convenio Colectivo de setiembre de 1962, y las Normas de Obligado Cumplimiento dictadas por la Delegación de Trabajo de Asturias, en 30 de setiembre de 1964 y 4 de marzo de 1967, así como el Convenio Colectivo Sindical número 284 de 27 de marzo de 1969, cuyas disposiciones han venido rigiendo, hasta el presente, las relaciones entre las partes firmantes de este Convenio.

En consecuencia, una vez aprobado y publicado, el presente Convenio será la única norma reguladora de las relaciones entre las partes que lo suscriben, sin que en lo previsto por él y muy especialmente en materia de retribuciones, jornadas, descansos, vacaciones y complemento por enfermedad, quepa aplicar otra norma, cualquiera que fuera su procedencia o rango, y aun cuando aisladamente considerada tal norma suponga un beneficio para alguna de las partes contratantes, dejando a salvo, siempre, lo dispuesto en el artículo tercero, precedente, en cuyo caso se respetaría, estrictamente "ad personam", dicha situación.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, Ley de Contrato de Trabajo y demás normas laborales de carácter general, teniendo en cuenta que cualquier otra retribución que pudiera existir de la índole que fuese, con excepción de las prestaciones de la Seguridad Social, y que no estuviese incluida expresamente en este Convenio, queda suprimida por considerarla absorbida en la retribución y demás condiciones económicas que se pactan.

ANEXO NUM. 1

NORMA NG—SCAS—001/70

Cambios de categoría del personal. Criterios y procedimiento

1.—Criterios para la propuesta: Los cambios de categoría del personal de plantilla se propondrán cuando se den alguno de estos dos supuestos:

a) Cuando quede vacante o sea creado un puesto de trabajo para cuyo desempeño se haya asignado una determinada categoría o nivel y deba pasar a desempeñarlo otro trabajador.

b) Cuando un puesto de trabajo que tuviera asignada una categoría o nivel en función de los cambios introducidos en la tarea realizada por cualquier causa, sea necesario asignarle otra.

2.—Condiciones de cambio.

2.1.—En el caso a) y teniendo en cuenta lo dispuesto en los capítulos VII y VIII de la vigente Ordenanza Laboral, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 8.º del Convenio Colectivo.

2.2.—En el caso b) la propuesta se realizará:

2.2.1.—A iniciativa del trabajador, elevando solicitud al Director de Fábrica quien informará técnicamente sobre los cambios efectuados en el puesto de trabajo, y la procedencia de la petición. El Director de Fábrica dará traslado de la solicitud e informe al Jurado de Empresa, quien informará a su vez, según los criterios establecidos en el punto 1. La solicitud e informes serán enviados a la Sección Central, quien comunicará la decisión.

2.2.2.—A iniciativa de la Dirección de Fábrica, cuando se estime que se cumplen las condiciones previstas en el punto 1-b), siguiendo el mismo trámite que en el caso anterior.

3.—Modelo de solicitud. — Para

cualquiera de los casos previstos se utilizarán los modelos de solicitud que se adjunta cumplimentando en cada caso las casillas previstas.

CENTRO DE TRABAJO

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE CAMBIO DE CATEGORIA

Puesto a cubrir
Categoría o nivel
Fecha anuncio

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos
Edad Categoría o nivel actual Tiempo en ella Antigüedad total en la empresa
Puesto de trabajo actual
Categoría asignada al puesto de trabajo actual

MERITOS SEGUN BAREMO (ver artículo 72 Ordenanza Laboral) UNO POR LINEA

PUNTOS (no escribir)

.....
.....
.....
.....
.....
.....

INFORME DEL DIRECTOR DE LA FABRICA

1.º—Sobre los puntos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del baremo.

2.º—Otros informes.

Fecha:

Firma:

INFORME DEL JURADO DE EMPRESA

Fecha:

Firma:

RESULTADOS PRUEBAS APTITUD

Fecha:

Firma:

VALORACION (no escribir)

SCAS 017/70.

CENTRO DE TRABAJO

SOLICITUD DE CAMBIO DE CATEGORIA POR CAMBIOS EN EL PUESTO

A iniciativa del
(Interesado o Director de Fábrica)

Nombre y apellidos

Edad Categoría o nivel actual Tiempo en ella Antigüedad total en la empresa

Denominación puesto de trabajo Categoría actual asignada a este puesto

Categoría solicitada

Fecha solicitud

Firma del Productor

INFORME TECNICO DE DIRECCION

- 1.—Tareas actuales del puesto:
- 2.—Tareas previstas que hacen cambiar la categoría o nivel:
- Informe sobre el trabajador:

Fecha:

Firma:

INFORME DEL JURADO DE EMPRESA

Fecha:

Firma:

RESOLUCION

ANEXO NUM. 2

En Oviedo a 25 de febrero de 1971, reunidos de una parte, el Ilustrísimo señor don Vicente Toro Ortí, Director General de Trabajo, en representación del Ilmo. señor Director General de Promoción Social y de otra don Pedro Masaveu Peterson, Presidente del Consejo de Administración de las Sociedades

S. A. Tudela Veguín (Asturias), Cementos del Cantábrico, S. A. (Asturias), Cementos Tudela-Lafarge (Asturias) y Cementos La Robla (León), y examinada la solicitud de colaboración elevada por dicho Grupo de Sociedades para promover profesionalmente a los trabajadores que han de ocupar los puestos de trabajo que requiere la reestructuración debida a la automatización que las factorías están realizando, obligadas por la evolución tecnológica creciente, acuerdan las siguientes

BASES DE COLABORACION

Primera.—El grupo de empresas promoverá la creación de un Centro Base en Aboño-Carreño y los centros secundarios necesarios para la formación, reconversión y perfeccionamiento de sus trabajadores, en las especialidades más características de la industria cementera y derivados, delegando en el Director de dicho centro todas las acciones que en relación con este concierto pudieran corresponder al grupo. Solicitará la inclusión del Centro en el censo, a efectos de poder concurrir a la programación nacional de cursos del Plan Nacional de Formación Profesional de Trabajadores Adultos, subvencionados con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las disposiciones vigentes respecto a la colaboración con empresas.

Segunda.—1) el P. P. O. formará varios Instructores (uno por fábrica), así como un número suficiente de Monitores en cada una de las fábricas, a fin de que puedan aplicar la metodología y los medios didácticos del P. P. O.

2) Hasta el momento en que los Instructores y Monitores del Grupo, encargados de la impartición de la enseñanza profesional puedan desarrollar por sí mismos su labor, el P. P. O. prestará su asesoramiento técnico docente a tales cursos, a través de un Instructor y de los Servicios Técnicos del Programa.

3) En los cursos promovidos dentro del marco de esta base, que se incluyan en las programaciones ordinarias, aprobadas por la Dirección General de Promoción Social, percibirán las ayudas previstas para los Centros de empresa, colaboradores de aquéllas (Monitores y cuadernos didácticos).

4) El P. P. O. colaborará en la medida de sus posibilidades, en la selección de los alumnos de los diversos cursos de Instructores y Monitores de las empresas.

Tercera.—El P. P. O. prestará su

colaboración técnica para la realización de análisis de puestos de trabajo y confección de cuadernos didácticos.

Cuarta.—El Grupo, a través del Centro, aportará locales, instalaciones, material de consumo y sufragará la póliza de accidentes de los alumnos de su plantilla, así como los gastos generales que los cursos ocasionen.

Quinta.—Se establece entre ambas partes concertantes, el acuerdo de desarrollar un amplio intercambio de experiencias técnico-docentes.

Sexta.—La petición de cursos, tanto los que se realicen con medios del Centro, como los de aplicación directa del P. P. O., se efectuará a través de la Gerencia Provincial que corresponda, en los meses de octubre y abril para el primero y segundo semestre respectivamente, con objeto de ser incluidos en las programaciones nacionales.

Séptima.—El Grupo facilitará a sus trabajadores el acceso a estos cursos, considerando el tiempo de asistencia como laboral, a efectos de retribución, siempre que sea dentro de su jornada normal de trabajo. En los casos de reestructuración tecnológica, se exigirá de los trabajadores de las secciones afectadas, la asistencia a los cursos con el fin de optar a los puestos de trabajo más altos de nivel que se produzcan.

Octava.—Finalizado cada curso se comprobará el grado de capacitación adquirido por los alumnos mediante la realización de pruebas finales, calificadas por un Tribunal constituido por:

— Presidente: persona designada por el P. P. O.

— Vocales: uno, designado por

la Dirección de la factoría en la que van a trabajar los alumnos.

Otro, designado por el Jurado de Empresa, que será de la misma especialidad y de igual o superior categoría a la de los alumnos formados.

Un tercero, designado por el Centro, siendo el cuarto el Instructor o Monitor que haya impartido el curso.

Novena.—El P. P. O. extenderá los oportunos certificados en los que se haga constar la asistencia con aprovechamiento al curso de la especialidad de que se trate, donde se especificará la duración y materias del mismo.

Décima.— Los alumnos de los cursos para personal de nueva entrada, una vez superadas las pruebas finales, serán admitidos en la plantilla de las empresas del Grupo, condicionados al período de prueba reglamentario.

Undécima.—A los alumnos trabajadores del Grupo se les proporcionará, una vez superado el curso, un puesto y una retribución de acuerdo con su nueva calificación profesional.

Duodécima.—Con objeto de que el PPO pueda supervisar el funcionamiento de los cursos o efectuar encuestas o valoraciones sobre los resultados obtenidos, se facilitará el libre acceso a los cursos a las personas designadas y acreditadas por el PPO, sin perjuicio de seguir en cada curso el vigente sistema de control.

Decimotercera.— Este Concierto tendrá la duración de un año a partir de la fecha de su firma, entendiéndose automáticamente prorrogado por períodos iguales, si no se denuncia por cualquiera de las partes con un mes de anticipación a la fecha de extinción.

ANEXO NUM. 3

EQUIPARACIONES CATEGORIAS ACTUALES—ORDENANZA

| Denominación | Nivel ord. | Puesto asimilado en Ordenanza Laboral |
|-------------------------------|------------|---|
| Jefe de Fábrica | 2 | Titulado superior. |
| Ayudante de Ingeniero | 3 | Titulado medio. |
| Jefe de mantenimiento | 3 | Titulado medio. |
| Jefe de fabricación | 3 | Titulado medio. |
| Ayudante técnico sanitario | 4 | Ayudante técnico sanitario. |
| Jefe administrativo de 2.ª | 5 | Jefe administrativo de segunda. |
| Jefe de cantera | 6 | Jefe E. taller o sección. |
| Jefe de laboratorio | 6 | Jefe E. taller o sección. |
| Jefe taller mecánico | 6 | Jefe E. taller o sección. |
| Jefe taller eléctrico | 3 | Facultativo Minas, técnico medio (a título personal). |
| Vigilante | 6 | Jefe E. taller o sección. |
| Delineante primera | 6 | Delineante de primera. |
| Oficial administrativo de 1.ª | 6 | Oficial primera administrativo. |
| Encargado | 7 | Contramaestre. |
| Encargado silos Musel | 7 | Contramaestre. |
| Delineante de 2.ª | 7 | Delineante de segunda. |
| Oficial 2.ª administrativo | 8 | Oficial segunda administrativo. |
| Analista de primera | 7 | Analista de primera. |
| Oficial 1.ª de oficio | 8 | Oficial primera de oficio. |
| Hornero | 8 | Hornero horno rotativo. |
| Capataz | 7 | Capataz. |
| Auxiliar administrativo | 9 | Auxiliar administrativo. |
| Auxiliar técnico | 9 | Auxiliar de organización. |
| Analista de 2.ª | 8 | Analista de segunda. |
| Listero | 9 | Auxiliar administrativo. |

| | |
|---|----|
| Oficial 2.ª de oficio | 9 |
| Secador molino de carbón | 9 |
| Oficial 3.ª de oficio | 10 |
| Palista | 9 |
| Cruista de turno | 9 |
| Molineros de pasta | 9 |
| Molineros cementos | 9 |
| Secador de escoria | 9 |
| Secador Buttner | 9 |
| Perforador máquina sobre oruga-barrenista | 8 |
| Barrenista | 8 |
| Molineros quebrantadora | 9 |
| Diluidor de arcilla | 10 |
| Ensayador turno | 9 |
| Maquinista carretilla elev. | 10 |
| Escombrador | 10 |
| Auxiliar turno laboratorio | 10 |
| Ensayador día | 10 |
| Enganchador locomotora | 11 |
| Engrasador | 10 |
| Operario bombas | 10 |
| Auxiliar central | 10 |
| Ensayador | 11 |
| Ayudante perforador | 10 |
| Guarda jurado | 10 |
| Auxiliar día laboratorio | 10 |
| Ayudante molinero pasta | 10 |
| Ayudante molinero carbón | 9 |
| Ayudante hornero | 11 |
| Reserva fabricación | 11 |
| Especialista talleres | 10 |
| Dependientes de almacén | 10 |
| Basculero vagones | 9 |
| Basculero camiones | 10 |
| Compresoristas cantera | 11 |
| Auxiliar pala | 10 |
| Auxiliar cintas | 10 |
| Auxiliar silos/balsas | 10 |
| Auxiliar silos/envase | 10 |
| Peón brigadas obras | 11 |
| Descargadores de vagones | 12 |
| Cargador de molinos | 12 |
| Limpiador de máquinas | 12 |
| Cargador sacos/granel | 12 |
| Peones | 12 |
| Mujeres limpieza | 12 |

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| Oficial 2.ª de oficio. | Molinero. |
| Ayudante de oficio. | Máquina excavadora. |
| Conductor de grúa. | Molinero. |
| Molinero. | Molinero. |
| Molinero. | Molinero. |
| Molinero. | Molinero. |
| Barrenista. | Barrenista. |
| Molinero. | Amasador. |
| Ensayador turno. | Conductor de tractor. |
| Saneador de canteras. | Auxiliar de laboratorio. |
| Auxiliar de laboratorio. | Fogonero locomotora. |
| Engrasador. | Aux. y Vgte. maquinaria y motores. |
| Aux. y Vgte. maquinaria y motores. | Ensayador. |
| Peón especializado. | Guarda jurado. |
| Auxiliar laboratorio. | Auxiliar de molinero. |
| Auxiliar de molinero. | Auxiliar hornero horno rotativo. |
| Peón especializado. | Peón especializado. |
| Almacenero. | Guarda jurado. |
| Auxiliar administrativo. | Aux. y Vgte. maquinaria y motores. |
| Peón especializado | Vigilante cable transp. |
| Vigilante maquinaria y motores. | Vigilante maquinaria y motores. |
| Peón especializado. | Peón. |
| Peón. | Peón. |
| Peón. | Peón. |
| Peón. | Peón. |
| Mujer limpieza. | |

gia. Bronquitis crónica agudizada. Broncoconneumonía. Erisipela. Paratífus. Eccemas locales. Aortitis. Diabetes. Enfermedad de Addison. Úlcera complicada. Fracturas de huesos cortos, costillas y clavícula. Polit mal comicial. Apendicitis operada. Hernia operada. Pequeñas intervenciones quirúrgicas. Quemaduras de segundo grado.

Grupo tercero

Dispepsias gástricas. Colitis. Congestiones de hígado o estómago. Colectitis. Hemorroides. Fisura de ano. Flemones localizados. Anemias simples. Varices. Tranqueo. Bronquitis compensadas. Enfermedades eruptivas. Gripe. Afecciones garganta (anginas, etc.). Cistitis. Neuritis. Neuralgias. Urticarias. Dermatitis localizada. Bronquitis. Reumatismo. Otitis. Vértigos. Epixtosis. Enfermedades de los párpados y lacrimales. Conjuntivitis. Úlcera simple de ojos. Parotiditis. Esguinces. Distensiones. Quemaduras de primer grado y localizadas. Pequeñas intervenciones.

ANEXO NUM. 7

Relación individualizada de antigüedades por día retribuido

Apellidos y nombre, y antigüedad por día retribuido (425):

| | |
|---------------------------------|--------|
| Argüelles Argüelles, Mario. | 33,62. |
| Aguado Dorado, Florencio: | 25,20. |
| Alfaraz Campo, Juan J.: | 33,76. |
| Alaiz Fuente, Casimiro: | 32,64. |
| Alonso Manrique, Antonio: | 35,70. |
| Alonso Pérez, Alfredo: | 26,76. |
| Alonso Pérez, Domingo: | 37,12. |
| Alonso Rodríguez Florentino: | 13,60. |
| Alvarez Alonso, Pedro: | 35,30. |
| Alvarez Alonso, Primitivo: | 24,80. |
| Alvarez Barcia, Eugenio: | 38,80. |
| Alvarez García, Enrique: | 34,56. |
| Alvarez González, José: | 36,00. |
| Alvarez Naredo, Manuel: | 39,12. |
| Alvarez Suárez, Moisés: | 34,56. |
| Alvarez Suárez, Valentín: | 28,56. |
| Alvarez Tuñón, Primitivo: | 25,50. |
| Alvarez Suárez, Carlos: | 74,18. |
| Alvarez Viesca, Rodolfo: | 36,00. |
| Amorín Prendes, Angel: | 25,50. |
| Arango Arango, Demetrio: | 23,12. |
| Arango Menéndez, Juan: | 33,62. |
| Arce Martín, Román: | 23,12. |
| Arévalo Zafra, Francisco: | 12,65. |
| Argüelles Fernández, Isaac: | 38,52. |
| Aspiroz Luis, Miguel: | 33,62. |
| Bango Sánchez, José H.: | 16,80. |
| Bolaño Díaz, Balbino: | 25,50. |
| Bolaño Díaz, José A.: | 33,20. |
| Borrego Chacón, Francisco: | 24,08. |
| Bouzas Ramos, Julián: | 35,30. |
| Braña González, José M.ª: | 34,98. |
| Bueno Pérez, Arturo: | 32,64. |
| Busto Alegría, Consuelo: | 14,40. |
| Busto González, Alfonso: | 34,60. |
| Cabielles Dago, José L.: | 41,40. |
| Canseco Domínguez, Andrés: | 34,56. |
| Capín Fuentes, Constantino: | 23,68. |
| Cantera Fdez, Benigno: | 23,12. |
| Cantera Fernández, Jesús: | 13,60. |
| Casco Avila, Crescenciano: | 34,16. |
| Casco Ayuso, Juan: | 36,00. |
| Casillas Paredes, Manuel: | 40,32. |
| Castañeda Mejías, Antonio: | 25,50. |
| Castañón García-Bernardo, José: | 24,48. |
| Castro Fdez., Francisco: | 32,64. |
| Castro Fernández, José: | 23,12. |
| Castro Mirantes, Plácido: | 25,00. |
| Cores Silva, Ramón: | 24,48. |
| Cortizas Rico, José: | 34,60. |
| Costales Echevarría, José: | 12,65. |
| Coto Argüelles, Jesús: | 23,12. |
| Cruz Martín, Juan de la: | 24,80. |
| Cuervo Grandá, Emilio: | 13,60. |
| Cuervo Prendes, Alfredo: | 13,60. |
| Cuervo Prendes, Ramiro: | 33,20. |
| De la Balsa Alvarez, José Luis: | 34,16. |
| De la Torre Tercero, Juan: | 40,32. |
| Díaz Fernández, Narciso: | 32,64. |
| Díaz Gutiérrez, Virgilio: | 20,91. |
| Díaz Peláez, Manuel: | 13,60. |
| Díaz Prendes, Raúl: | 35,30. |
| Domínguez Moral, Joaquín: | 36,00. |
| Doni Menéndez, Emilio: | 13,60. |
| Espina Espina, José: | 33,76. |
| Fernández Alonso, Honorio: | 33,76. |
| Fernández Alonso, Isaac: | 23,12. |
| Fernández Alvarez, José: | 24,48. |
| Fernández Arrasate, Juan J.: | 24,80. |
| Fernández Bernardo, Julián: | 13,60. |
| Fernández Corral, Graciano: | 36,72. |
| Fernández Fernández, Rafael: | 34,60. |
| Fernández García, Francisco: | 35,00. |
| Fernández García Germán: | 32,64. |
| Fernández García, Luis: | 36,00. |
| Fernández González, Rafael: | 32,64. |
| Fernández González, Ramiro: | 34,60. |
| Fernández Gutiérrez, Luis: | 46,08. |
| Fernández Muñiz, Francisco: | 42,60. |
| Fernández Peláez, José R.: | 34,60. |
| Fernández Rodríguez, Angel: | 27,66. |
| Fernández Rodríguez, Caspar: | 34,18. |
| Fernández Rodríguez, José: | 34,60. |
| Fernández Rodríguez, José R.: | 35,70. |
| Fernández Rodríguez, Miguel: | 24,10. |
| Gallegos González, José L.: | 15,00. |

ANEXO NUM. 4

TABLA DE SALARIO INICIAL DE NIVEL

| Nivel Ordenanza | Salario I. N. | |
|-----------------|---------------|-----|
| | Mes | Día |
| II | 10.800 | |
| III | 7.591 | |
| IV | 7.201 | |
| V | 6.481 | |
| VI | 5.760 | 192 |
| VII | 5.401 | 180 |
| VIII | 5.040 | 168 |
| IX | 4.501 | 150 |
| X | 4.321 | 144 |
| XI | 4.080 | 136 |
| XII | 4.080 | 136 |
| XIII | 2.880 | 96 |
| XIV | — | 84 |

ANEXO NUM. 5

COMPLEMENTO SALARIAL INDIVIDUAL

| Nivel | Pesetas día trabajado |
|--------------|-----------------------|
| VIII | 20,00 |
| IX (Of. 2.ª) | 26,00 |
| IX | 20,00 |
| X | 22,00 |
| XI | 28,00 |
| XII | 26,00 |

ANEXO NUM. 6

Relación de las enfermedades más frecuentes a efectos de signación complemento valoradas de mayor a menor gravedad en tres grupos; las que surgiesen no catalogadas se harán en el momento oportuno:

Grupo primero

Poliartritis progresiva. Mastoiditis. Complicación úlcera gastroduo-

denal (perforación, hemorragia, estenosis, peritonitis). Cirrosis descompensada. Quiste hidatídico. Tuberculosis de cualquier tipo. Tumores malignos. Enfermedades vías epáticas (operación por litiasis, coma hepático y demás causas). Pancreatitis. Flemón externo. Leucemias. Agranulocitosis. Enfermedades graves de los vasos linfáticos y ganglios. Pericarditis. Endocarditis. Angina de pecho. Infarto de miocardio. Fibrilación auricular. Descompensación cardíaca. Clor pulmonable. Insuficiencia cardíaca. Úlcera varicosas. Síndrome isquémico (embolia artial, trombosis). Aneurisma. Bronquitis crónica con enfisema. Absceso pulmonar. Infarto pulmonar. Pleuñitis. Neumotoras espontáneo. Diabetes descompensada o en intercurencia. Viruela. Tifus exantemático. Fiebre tifoidea. Meningitis. Bruceosis. Carbunco. Triquinosis. Nefritis. Nefrosis. Esclerosis renal. Pielitis renal. Gran mal comicial. Aplopejía. Hemorragia cerebral. Compresiones medulares. Edema generalizado. Mastoiditis. Enfermedades órganos internos del ojo. Quemaduras tercer grado y extensas.

Grupo segundo

Enfermedad de meniere. Úlcera gastroduodenal (secuelas post operatorias digestivas). Hepatitis aguda. Litiasis biliar. Abdomen agudo. Varicoflebitis. Celulitis. Varicorra-

Gancedo Pérez, Sergio: 14,30.
 García Álvarez, José: 12,00.
 García Arias, Francisco: 27,66.
 García Artime, Ramón: 33,76.
 García Barbará, Rodrigo: 40,32.
 García Bellaz, Francisco: 25,50.
 García Calleja, Manuel.
 García Cuervo, Luis: 40,32.
 García Cuervo, Victoriano: 38,80.
 García Domínguez, Antonio: 16,80.
 García Fernández, Angel: 39,42.
 García Fernández, José: 32,64.
 García Fdez., José R.: 23,12.
 García Fernández, Víctor: 23,68.
 García Fernández, Laureano: 24,10.
 García Fernández, Ramón: 33,76.
 García Fernández, Vicente: 36,00.
 García Fontela, Pablo: 34,60.
 García García, Celedonio: 35,40.
 García García, Joaquín: 13,60.
 García Guzmán, Amañor: 23,12.
 García Martínez, Agustín: 32,64.
 García Martínez, Miguel: 9,60.
 García Morán, Francisco: 32,64.
 García Muñiz, Manuel: 36,00.
 García Rodríguez, Alberto: 37,82.
 García Rodríguez, Julio: 39,20.
 García Soto, Carlos: 32,64.
 García Uría, José: 40,32.
 Casalla Barrera, Jesús: 26,76.
 Gómez Fontán, Marcial: 24,48.
 Gómez Prego, Antonio: 23,68.
 Gómez Romero, Bibiano: 35,30.
 González Alonso, Francisco: 13,60.
 González Alonso, Juan Bautista: 46,36.
 González Asprón, Primitivo: 32,64.
 González Avello, José R.: 24,08.
 González Díez, Alfonso: 36,00.
 González Fernández, Adriano: 34,60.
 González García, José Luis: 35,30.
 González Gaviola, Angel: 24,10.
 González Gaviola, Pedro: 32,64.
 González González, Juan A.: 41,00.
 González González, Manuel: 23,12.
 González González, Ramón: 31,76.
 González Gutiérrez, Ramona: 32,64.
 González Iglesias, Santos: 23,68.
 González Martínez, Antonio: 13,60.
 González Pérez, José: 34,60.
 González Pérez, Víctor: 14,00.
 González Posada, Bartolomé: 25,50.
 González Terreiro, Alfredo: 33,20.
 González Vega, Arturo: 7,20.
 González Vega, Segundo: 24,10.
 González Viejo, Elías: 13,60.
 González Villán, Vicente: 14,40.
 González Villazón, Luis: 40,32.
 Gutiérrez Braña, Enrique: 24,80.
 Gutiérrez Fernández, José: 28,56.
 Gutiérrez Pérez, Héctor: 33,62.

Gutiérrez Piqueras, Rafael: 13,60.
 Hevia Busto, Primitivo: 35,30.
 Hevia Iglesias, Luis: 33,76.
 Hernández Bachiller, Pedro: 24,10.
 Huerta Alvarez, Angel, 108,00.
 Huerta Villamor, José Aurelio: 24,08.
 Iglesias Bolaño, José M.: 13,60.
 Iglesias Bolaño, Lorenzo: 15,00.
 Jiménez Guerrero, Damián: 23,68.
 Jiménez Iglesias, Nicolás: 32,64.
 Marcos Sobrecuevas, Tomás: 32,64.
 Martín García, Simeón: 23,68.
 Martín González, Faustino: 15,00.
 Martín Montesinos, Jaime: 44,64.
 Martín Sánchez, Manuel: 24,80.
 Martínez Alvarez, Manuel: 32,64.
 Martínez Cortizo, Aurelio: 32,64.
 Martínez García, José M.: 14,40.
 Martínez García, Luciano: 23,12.
 Martínez Hevia, Luis: 24,80.
 Martínez Pérez, José V.: 36,00.
 Martínez Pérez, Secundino: 23,12.
 Mata Alvarez, Angel: 33,76.
 Matías Jiménez, Silvestre: 23,12.
 Méndez García, Antonio: 13,60.
 Menéndez González, José María: 23,12.
 Menéndez Serrano, Antonio: 34,16.
 Molina Sancho, Juan: 32,64.
 Monjardín Mera, Manuel: 7,20.
 Montes Prieto, Antonio: 36,00.
 Morán Martínez, Silverio: 50,48.
 Moyano Rico, Francisco: 14,30.
 Moyaño Rico, Rafael: 14,30.
 Muñoz Fdez., Carmen: 32,64.
 Muñoz García, Ernesto: 36,00.
 Meana Llanes, Santos.
 Lacalle Coello, Gregorio: 23,12.
 Laín Zamudio, Sebastián: 24,48.
 León Delgado, Vicente: 33,76.
 López García, José: 33,62.
 López García, Justo: 25,50.
 López González, José Manuel: 32,64.
 López López, Alvaro: 35,30.
 López López, José A.: 13,60.
 López López, José María: 24,08.
 López Pazos, Perfecto: 32,64.
 López Pazos, Primitivo: 13,60.
 López Pérez, Julio: 24,48.
 Loredó Prendes, Oscar: 24,80.
 Neira Saludes, Angel: 32,64.
 Nozal Prendes, Alfredo: 41,00.
 Oterino Benítez, Manuel: 24,08.
 Pantiga Alonso, Angel: 36,00.
 Pariente Vijande, Angel: 32,64.
 Pastor Morcillo, Sixto: 23,12.
 Pérez Carmona, Diego: 23,12.
 Pérez Lozano, Martín: 32,64.
 Pérez Martínez, Sabino: 34,56.
 Pérez Rodríguez, José: 23,12.
 Piedra Díaz, Manuel: 24,10.
 Prendes Prendes, Angel: 33,62.
 Pombo Bctana, José María: 15,00.
 Prieto González, Constantino: 23,12.
 Prieto Prieto, José L.: 13,60.
 Prendes Prendes, Aquilino: 20,91.
 Puente Fdez., Baudilio: 36,00.

Puente Fernández, Santos: 32,64.
 Quintana Martínez, Adolfo: 36,00.
 Quintes Viñes, Eloy: 28,56.
 Rego Alvarez, Manuel: 23,12.
 Rico López, Belarmino: 28,50.
 Río Fumero, Mario Raúl: 35,70.
 Rodiles Vega, Angel: 13,60.
 Rodríguez Álvarez, Alfonso: 37,82.
 Rodríguez Alvarez, Manuel: 35,86.
 Rodríguez Cuervo, Florentino: 33,20.
 Rodríguez Fdez., Adolfo: 21,12.
 Rodríguez Fernández José L.: 26,76.
 Rodríguez García, Avefino: 51,84.
 Rodríguez García, Horacio: 13,60.
 Rodríguez García, Lucio: 28,56.
 Rodríguez García, Manuel: 13,60.
 Rodríguez González, José: 23,12.
 Rodríguez González, José L.: 13,60.
 Rodríguez Muñiz, Arturo: 14,30.
 Rodríguez Muñiz, Julio: 42,60.
 Rodrigo Peón, Laureano: 28,56.
 Rodrigo Somoano, Ramón: 23,68.
 Rodríguez Polín, Abelardo: 23,12.
 Rodríguez Prendes, Adolfo: 34,16.
 Rodríguez Prendes, Alvaro: 23,12.
 Rodríguez Reguera, Bruno: 35,40.
 Rodríguez Rol, Luis: 8,40.
 Rodríguez Sequeiro, Eladio: 23,12.
 Rojo Rojo, Enrique: 52,08.
 Royo Celada, Isidro.
 Royan Valencia, Francisco: 33,62.
 Rozas López, Carmen: 32,64.
 Rozas Villar, Valentín: 13,60.
 Ruiz Soto, Santiago: 23,12.
 Sagrado Torollo, Antonio: 33,76.
 Sagrado Torollo, Pedro: 44,64.
 Saludes Cuervo, Asunción: 32,64.
 Sánchez Iglesias, Severino: 23,12.
 Sancho Castro, Marcelo: 23,12.
 Sánchez Rodríguez, Aurelio: 40,32.
 Santamaría Alvarez Secundino: 25,36.
 Santiago Fernández, Angel: 23,12.
 Santiago Hernández, Jesús: 23,68.
 Santiso Souto, Juan: 24,48.
 Santurio González, Luis: 36,00.
 Suárez Alvarez, Manuel: 25,50.
 Suárez Candás, Joaquín: 32,64.
 Suárez Candás, José: 34,60.
 Suárez Fernández, Angel: 15,00.
 Suárez González, Emilio: 34,56.
 Suárez Martínez, José: 43,20.
 Suárez Vega, Bernardo: 46,50.
 Toledano Mellado, Emilio: 24,10.
 Tuñón González, Delfino: 34,16.
 Torices Torices, Damián: 23,12.
 Trabanco García, Eduardo: 39,12.
 Uriz López, Angel: 24,48.
 Valiela Méndez, Avelino: 23,12.
 Valiela Méndez, Manuel: 33,76.
 Valiela Méndez, Sabino: 24,08.
 Vega Suárez, Rafael: 39,60.
 Viesca Garrido, Antonio: 15,00.

Villalón Ramos, Angel: 24,48.
 Villanueva Cimadevilla, Luis: 42,00.
 Villar Fuentes, Orencio: 24,80.
 Villares Hevia, José E.: 33,20.

CLAUSULA DE NO REPERCUSSION EN PRECIOS

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se manifiesta la opinión de las partes de que las mejoras del presente convenio no traerán como consecuencia la elevación de los precios de los productos fabricados por la empresa, aunque la totalidad de estas mejoras supone un aumento en los costes de personal de la misma.

De conformidad con el texto del presente convenio, los miembros de las representaciones lo firman al pie del presente documento.—Si guen las firmas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Rectificación de error en relación con la lista de admitidos a examen de la oposición a Aparejador municipal de este Ayuntamiento: en la lista de admitidos se incluye a don Víctor Javier Martínez-Conde Ibáñez, a quien por error en la transcripción no se había mencionado.

Cangas del Narcea, 19 de agosto de 1971.—El Alcalde.

DE LLANERA

Derechos y Tasas

Padrones de tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales

Por la Administración de Rentas y Exacciones se han confeccionado los padrones de las tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales siguientes, para el año 1971.

Inspección de calderas, motores, canchales, aprovechamientos especiales, alcantarillado y vigilancia de establecimientos.

Dichos padrones se exponen al público en las Oficinas Municipales, a efectos de reclamaciones, por el plazo de quince días, de las diez a las trece horas, de conformidad con las vigentes ordenanzas.

Llanera, a 10 de agosto de 1971.
 El Alcalde.